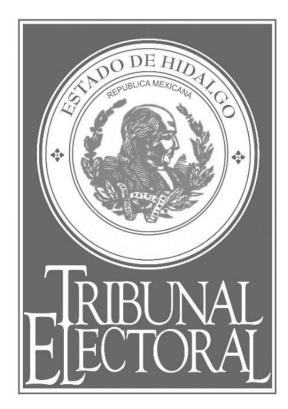
# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE: TEEH-PES-063/2022** 



**Denunciante:** Partido Acción Nacional a través de Rafael Sánchez Hernández, representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**Denunciados:** Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y partido político Morena por culpa in vigilando.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós1.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

#### **GLOSARIO**

**Autoridad Instructora:** Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Hidalgo

**Constitución:** Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Consejo General: Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución local: Constitución Política del Estado

de Hidalgo

**Denunciados:** Ma. Angela Delgadillo Ugalde

y/o María Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidora Municipal del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y partido político Morena por culpa in vigilando.

**Denunciante:** Partido Acción Nacional por

conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo

IEEH: Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo

Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

**PES:** Procedimiento Especial

Sala Superior:

Sancionador

Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- Aprobación del calendario electoral. El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
- 2. Inicio del proceso electoral. Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio

<sup>2</sup> Consultable en <a href="http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf">http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.

- 3. Presentación de la denuncia. El 22 veintidós de abril, Morena presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de María Angela Delgadillo Ugalde<sup>4</sup> en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y Morena por culpa in vigilado.
- 4. Acuerdo de admisión. El 2 dos de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día 09 nueve de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
- 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 09 nueve de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1297/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/080/2022, incluido su informe circunstanciado.
- 7. Radicación del expediente en este Tribunal. El 10 diez de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-063/2022.
- 8. Devolución del expediente. En data 23 veintitrés de mayo, este Tribunal consideró necesario la realización de mayores diligencias dentro del PES, por lo que, se ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora con el fin de cumplimentar lo ordenado por esta autoridad.
- 9. Acuerdo de admisión. El 06 seis de junio, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos previamente hecha, por lo que, ordenó emplazar a los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se hace la precisión que si bien, fue denunciada como María Angela Delgadillo Ugalde, de las constancias que obran en autos se desprende que es Ma. Angela Delgadillo Ugalde.

denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la nueva audiencia de ley.

- 10. Audiencia de pruebas y alegatos. El día 13 trece de junio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
- 11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 13 trece de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2115/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/080/2022, incluido su informe circunstanciado.
- **12.** Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA

- 13. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en el 337 fracción I del Código Electoral.
- 14. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve

de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>5</sup> sustentada por la Sala Superior.

#### II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 15. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
- 16. En ese tenor, la denunciada Ma. Angela Delgadillo Ugalde, señala en su escrito de alegatos que la queja resulta frívola, al contener pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos que puedan estar al amparo del derecho.
- 17. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer la denunciada<sup>6</sup>, derivado de que sus planteamientos relacionados a que "la improcedencia de la queja es viable cuando deriva de la insuficiencia y deficiencia de la misma a causa del actor, (...) ya que ha sido criterio de la Sala Superior que un medio impugnativo deviene frívolo cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional

5

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Consultable Federación.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2018.

por apoyarse en hechos obscuros o imprecisos", ya que del escrito de queja sí es posible advertir hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, mismos que, están vinculados con el estudio de fondo del asunto, los cuales habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto de la acreditación de los hechos denunciados y en su caso, si estos constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

- 18. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
- 19. Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

## III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

## ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

- 20. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:
  - Que en fecha 17 diecisiete de abril, la denunciada acudió a un evento de carácter proselitista en la cabecera municipal de Epazoyucan, Hidalgo, y realizó actividades de carácter proselitista a favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.

- Que al asistir al evento es claro el apoyo hacia el candidato
   Julio Ramón Menchaca Salazar, además de que se difundió en redes sociales.
- Que se presentó en un día y hora hábil, a hacer proselitismo a
  favor de Morena y su precandidato (sic), ya que los regidores
  no cuentan con un horario de trabajo, por lo que se encontraba
  en el ejercicio de sus funciones.
- Que por ello, para poder asistir a eventos políticos debió pedir la licencia respectiva, toda vez que es regidora de Epazoyucan, Hidalgo.
- Que la regidora indebidamente realizó expresiones que se traducen en llamamiento al voto en favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y de Morena.
- Que derivado de ello, se actualiza la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda electoral.
- Que el partido Morena es responsable por culpa in vigilando, ya que es su responsabilidad supervisar las actividades de sus miembros y cerciorarse que éstos no estén invadiendo espacios ilegales en cuanto a sus funciones.
- Y que dicho partido, no se desligó de la actividad denunciada y que por ello, incurre en complicidad con la denunciada, dado que son recurrentes los funcionarios públicos que acuden sin permiso o licencia a los actos del candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", Julio Ramón Menchaca Salazar.

#### ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

21. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

Ma. Ángela Delgadillo Ugalde en su carácter de regidora de Epazoyucan, refiere lo siguiente:

- Que el 17 diecisiete de abril acompañó a sus amigos a realizar una actividad de volanteo simplemente, y no a un evento proselitista con templete y con participación activa junto al candidato, como le refiere la parte actora en su denuncia.
- Que la participación que desarrolló ese día fue exclusiva de volanteo y el uso de sus redes sociales fue en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión y asociación al utilizar una cuenta de Facebook personal.
- Por cuanto hace a la presunta violación del principio de neutralidad, quien denuncia está obligado a probar si los servidores públicos que denuncia están obligados jurídicamente a realizar actividades permanentes.
- Que los servidores públicos no generan una violación al principio de imparcialidad a una contienda electoral por su sola presencia.
- Que las pruebas que aporta el denunciante no son suficientes ni útiles para acreditar los señalamientos escritos, ya que no comprueba la certeza del supuesto perfil de Facebook al que la parte actora refiere, ni la titularidad de dicha cuenta para determinar quién lo creo, quién lo administró y quién lo mantuvo activo para atribuirse a persona cierta o si el enlace fue creado deliberadamente para visualizar determinada imagen o información.
- Que de la oficialía electoral resulta deficiente ya que no aporta los elementos de convicción para acreditar lo descrito por el quejoso, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que viola su esfera jurídica por cuanto hace al principio de legalidad y seguridad jurídica.
- Que no se acredita el evento denunciado, ni su participación activa en el mismo.
- Que el Presidente Municipal de Epazoyucan, informó que se le ha asignado un horario de labores en la Presidencia de 08:30 a 16:30 horas de lunes a viernes y de 09:00 a 13:00 horas los

- sábados; y el 17 diecisiete de abril de acuerdo al calendario y actividades de Presidencia es inhábil por ser domingo.
- Que el día 17 diecisiete de abril no hubo sesión en el Ayuntamiento, y que tampoco solicitó recursos ni viáticos de ningún tipo de dependencia, por tanto, no existen conductas lesivas a la legislación electoral que se le puedan atribuir.

### Morena refiere en esencia lo siguiente:

- Que el partido no debe ser sancionado por culpa in vigilando, con motivo de un evento proselitista que el denunciante refiere, ocurrió el 17 diecisiete de abril en Epazoyucan.
- Que el partido no ha hecho uso de recursos públicos, ni ha distraído la atención de personas servidoras públicas sobre el cumplimiento de las obligaciones, por lo que se refiere al presente proceso electoral local.
- Que no existe culpa in vigilando de los partidos cuando se señalan actos probablemente constitutivos de alguna falta electoral de militantes cuando actúan como servidores públicos, ya que no tiene una relación de supra subordinación con relación de la funcionaria denunciada.
- Que el quejoso **no acredita la responsabilidad** que pudiere atribuirse por culpa in vigilando.
- Que la persona denunciada ejerció su derecho humano de reunión, así como de su libertad de expresión.
- Que las personas servidoras públicas denunciadas por el solo hecho de ostentar un cargo público, no están impedidos para gozar de los derechos humanos reconocidos por la Ley fundamental, de ahí que no incurren en alguna infracción en el caso de que participen en conferencias de prensa en las cuales den a conocer información, máxime que el quejoso no acredita el descuido en las labores de sus respectivos cargos.

# ¿Cuál es la controversia por resolver?

22. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

# Metodología de estudio

23. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

#### Marco normativo aplicable

- 24. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."
- 25. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

- 26. Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
- 27. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 28. En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- 29. A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".
- **30.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

# Libertad de expresión y redes sociales

**31.**La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el

ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>7</sup>.

- **32.**Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
- 33. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral<sup>8</sup>. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
- **34.** Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción<sup>9</sup>.
- 35. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

- 36. A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente, las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora.
- 37. La parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:
  - -Técnica: certificación Consistente en la de la liga https://fb.watch/csC\_cfReMn/ (de la cual solicitó oficialía electoral por IEEH, correspondiente acta circunstanciada el al IEEH/SE/OE/451/2022).
  - Presuncional: En su doble aspecto.
  - -La instrumental de actuaciones.
- **38.** Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

-Documental pública: Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/451/2022, de fecha 23 veintitrés de abril, que contiene certificación de la liga <a href="https://fb.watch/csC\_cfReMn/">https://fb.watch/csC\_cfReMn/</a> en la que se hizo constar contenido de una publicación de Facebook, con el nombre de "DISTRITO 17 MINERAL DE LA REFORMA Y EPAZOYUCAN", de fecha 17 de abril del año en curso a las 14:37 horas, acompañada del texto: "TRABAJANDO EN UNIDAD HOY NOS REUNIMOS UN GRAN EQUIPO DE ACTIVISTAS EN EL BONITO MUNICIPIO DE EPAZOYUCANI TRABAJANDO INSTALAR EΝ PARA LA #4T HIDALGO #JULIOMENCHACALAESPERANZADEHIDALGO

#DISTRITO 17 MINERALDELA REFORMA YEPAZOYUCAN. JULIO MENCHACA, CESAR CRUZ, HILDA MIRANDA, SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PEREZ". En donde también se aprecia un video con una duración de 02:28 (dos minutos con veintiocho segundos), el cual será descrito en el apartado siguiente.

-Documentales públicas: Consistente en los oficios INE/JLE/HGO/VS/1189/2022 y INE/JLE/HGO/VS/1193/2022<sup>10</sup>, signado por el Vocal Secretario del Instituto Nacional Electoral, con el cual se brindaron datos de localización de José Antonio Viveros Ávila.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Se describen en su conjunto ya que existe identidad en el contenido.

-Documental pública: Consistente en el oficio MEP/058/2022, signado por el Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, así como su anexo consistente en Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento EPA/02/HA/ORD/2020, mediante el cual informó sobre el cargo de la regidora denunciada, así como su horario de labores.

-Documental pública: Consistente en el oficio SGM/130/2022, signado por el Presidente Municipal e Epazoyucan, Hidalgo, con el cual brindó datos sobre la inexistencia de solicitud de permiso para la realización de algún evento el día 17 diecisiete de abril en Epazoyucan por parte de Morena.

-Documental privada: Consistente en escrito de cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de 23 veintitrés de mayo, signado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del IEEH.

-Documental privada: Consistente en escrito de cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de 26 veintiséis de mayo, signado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del IEEH.

-Documental privada: Consistente en escrito de cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 2 dos de junio, signado por José Antonio Viveros Ávila.

#### **39.** Por otra parte, a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:

-Instrumental de actuaciones: relacionado con las constancias que obren dentro del expediente que tenga relación con sus pretensiones.

-Presuncional: en sus dos aspectos, la legal y humana, en todo lo que les favorezca.

## 40. Valoración probatoria:

Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, **tienen valor probatorio pleno.** 

Las pruebas identificadas como documentales privadas, técnica, las presuncionales y la instrumental de actuaciones tienen el carácter de **indicio**. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

#### 41. Hechos acreditados

- **42.** De los medios de prueba que constan en autos, se desprende lo siguiente:
  - · La ciudadana denunciada, ostenta el cargo de como **Regidora** propietaria<sup>11</sup> postulada por Morena del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

#### 43. Decisión del Tribunal

Este órgano jurisdiccional determina la INEXISTENCIA del evento denunciado por el cual sostuvieron las infracciones denunciadas:

- 44. Para iniciar, es necesario señalar que, la finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
- **45.** Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial y neutral de las y los servidores públicos**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

15

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Calidad que se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación de representación proporcional, documental pública que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, **tiene valor probatorio pleno.** 

- **46.**En el caso que nos ocupa, el quejoso señaló en su escrito de denuncia que, el 17 diecisiete de abril, **se realizó un evento proselitista** en la cabecera de Epazoyucan, Hidalgo.
- 47. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el denunciante es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto evento denunciado, ya que no señaló cómo fue el evento, es decir, no aportó mayores características del evento denunciado, así como tampoco las especificaciones del lugar donde a su decir, se llevó a cabo éste, ya que si bien refiere que fue en la cabecera de Epazoyucan, dicho municipio cuenta con una gran extensión, por tanto, resulta impreciso el hecho de que únicamente señale que fue llevado a cabo el evento denunciado en la cabecera municipal, sin especificar con referencia alguna la descripción del lugar donde presuntamente tuvo verificativo el mismo.
- **48.** Por otro lado, **el quejoso tampoco señala el horario en que presuntamente se llevó a cabo dicho evento,** por tanto, con los hechos descritos por el quejoso no es posible tener la secuencia de los circunstanciales correspondientes al evento denunciado.
- 49. En ese tenor, el quejoso pretende acreditar el referido evento con el ofrecimiento de una liga (<a href="https://fb.watch/csC\_cfReMn/">https://fb.watch/csC\_cfReMn/</a>) como probanza, la cual fue certificada por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/451/2022, de fecha 26 veintiséis de abril, de la cual se desprende el siguiente contenido: "Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, con el nombre de 'DISTRITO 17 MINERAL DE LA REFORMA Y EPAZOYUCAN', de fecha 17 de abril del año en curso a las 14:37 horas, acompaña del texto: TRABAJANDO EN UNIDAD HOY NOS REUNIMOS UN GRAN EQUIPO DE ACTIVISTAS EN EL BONITO MUNICIPIO DE EPAZOYUCANI TRABAJANDO #4T ΕN PARA INSTALAR LA HIDALGO #JULIOMENCHACALAESPERANZADEHIDALGO #DISTRITO 17MINERALDELAREFORMAYEPAZOYUCAN. JULIO MENCHACA,

#DISTRITOT/MINERALDELAREFORMAYEPAZOYUCAN. JULIO MENCHACA, CESAR CRUZ, HILDA MIRANDA, SANDRA ALICIA ORDOÑEZ PEREZ". Dicha publicación se acompaña con un video con una duración de 02:28 (dos minutos con veintiocho segundos) del cual es posible apreciar a diversas personas de géneros masculino y femenino, en el cual una voz del

género femenino manifiesta lo siguiente: "Hola, hola, ¿cómo están? muy buenas tardes, ya hoy es domingo 17 de abril del 2022 y bueno, pues nos encontramos aquí en la localidad de Epazoyucan y bueno, quiero comentarles que estoy muy orgullosa hoy estar trabajando aquí con este gran equipo como ciudadana libre para poder lograr el cambio y la cuarta transformación en el Estado de Hidalgo yo quiero invitarlos para que se sumen a este gran proyecto de transformación pero sobre todo que nos acompañen el tres de mayo por que va venir nuestro candidato Julio Menchaca a Epazoyucan entonces por favor súmense a este gran trabajo que estamos haciendo para que la cuarta transformación también llegue a Epazoyucan". Enseguida, una voz del género masculino que manifiesta lo siguiente: "Muy buenas tardes, muy buenas tardes aquí muy contentos y emocionados haciendo campaña para nuestro candidatazo Julio Menchaca Salazar y de verdad que todos están invitados este próximo 3 de mayo a las 11 de la mañana para respaldar a nuestro futuro gobernador del Estado de Hidalgo de verdad que estamos muy emocionados aquí en Epazoyucan, tierra de gente trabajadora, muchas gracias". Después, otra voz del género masculino que dice: "Cómo están vecinos y vecinas de Epazoyucan, un gustazo poder saludarlos el día de hoy, en unidad estamos trabajando para promocionar el voto a favor de nuestro próximo gobernador estamos seguros que con todo el apoyo de vecinos vecinas representantes de este bello Municipio vamos a lograr que el licenciado Julio Menchaca sea nuestro próximo gobernador y reitero la invitación para que el día 3 de mayo a las 11 de la mañana aquí en Epazoyucan para escuchar la propuesta para conocerlo para saludarlo y hacemos un trabajo el día de hoy domingo en unidad, en unidad Municipal en unidad Distrital con referentes con actores políticos, sociales y estamos muy contentos de visitar este lugar muchos saludos a todos ustedes y vamos con todo a lograr el triunfo el próximo cinco de junio porque en junio llega Julio. Muchas gracias".

**50.** Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que, **con las pruebas** aportadas por el quejoso no es posible acreditar <u>la existencia</u> del evento denunciado, ya que de la liga con la cual pretende dar certeza a su dicho, no es posible desprender el evento descrito en su queja, por tanto, las probanzas no resultan idóneas para acreditar su pretensión.

- 51. Lo anterior es así, ya que lo único que se encontró, en todo caso fue una un video publicado en una página de la red social Facebook a nombre de "DISTRITO 17 MINERAL DE LA REFORMA Y EPAZOYUCAN", del que se visualizan a diversas personas y es posible describir a tres voces distintas realizando las manifestaciones anteriormente descritas, más no, el evento denunciado por el quejoso.
- 52. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que aun valorando de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente resultarían insuficientes para acreditar el evento denunciado, ya que las pruebas deben adminicularse con otros elementos demostrativos para generar un grado de convicción y un mayor alcance demostrativo.
- **53.** Es por ello que, al no poderse concatenar la liga aportada con alguna otra probanza para acreditarlo, (siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, la tiene la parte quejosa), al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto<sup>12</sup>, es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia del multirreferido evento.
- 54. En consecuencia, tampoco es posible estudiar la violación al principio de neutralidad, imparcialidad, equidad como lo pretende el quejoso, ya que, ante el carácter preponderantemente dispositivo del PES, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia.
- 55. Bajo ese tenor, este órgano resolutor considera de un análisis conjunto de los todos los medios probatorios que obran en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, no resulta posible advertir la existencia de un evento proselitista en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo el día 17 diecisiete de abril.
- 56. Por lo que, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia del evento denunciado, este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para estudiar y determinar la actualización o no

18

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de la infracción consistente en la presunta asistencia de la denunciada un evento en un día y hora hábil, así como de las manifestaciones que a decir del quejoso comprenden expresiones de llamamiento al voto en favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y de Morena, generando la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda electoral.

- 57. Por tanto, dada la referida insuficiencia probatoria, debe desestimarse el planteamiento de la queja, ya que, concluir lo contrario implicaría atribuir los hechos a la parte denunciada únicamente a partir del dicho del denunciante, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto<sup>13</sup>.
- **58.** Lo anterior, dado que se reitera, el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento<sup>14</sup>.
- 59. Razones las anteriores por las cuales, ante el déficit probatorio, es que se determina la inexistencia del evento denunciado, pues se reitera que la acreditación del evento que se denuncia resulta fundamental y previo al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.
- 60. En consecuencia, al no acreditarse la existencia del evento denunciado, y ante el impedimento para entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>14</sup> Véase el expediente SUP-REP-57/2019, en el cual la Sala Superior sostuvo que la actuación que despliega la autoridad, no implica tampoco relevar las cargas probatorias de las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

- 61. Lo anterior, toda vez que para estudiar dichas infracciones, primeramente debió acreditarse el evento denunciado, es decir, el hecho por el cual se dio origen a las violaciones denuncias; situación que en el presente caso en estudio, no se acreditó.
- 62. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, partiendo del reconocimiento de la facultad con la que cuenta este órgano resolutor para realizar diligencias para mejor proveer, al advertir omisiones o deficiencias en la integración o tramitación de los expedientes, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de mayo, se ordenó regresar el PES a la autoridad instructora con el fin de requerir al Coordinador Estatal de campaña y/o Coordinador Distrital de campaña y/o Coordinador Municipal de campaña en Epazoyucan, Hidalgo, del entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, si se había realizado un evento proselitista en favor del candidato Julio Menchaca Salazar y/o del partido Morena, el día 17 diecisiete de abril en la cabecera del municipio de Epazoyucan, Hidalgo y, que en caso de ser afirmativa dicha respuesta, informara cuál había sido la duración del evento, haciendo la precisión de la hora de inicio y finalización del mismo, así como también que, remitiera la versión estenográfica del referido evento y, por último, que informara si la servidora pública denunciada había asistido a dicho evento.
- 63. En atención a lo ordenado, la autoridad instructora, exploró las líneas de investigación que se desprendían de los puntos expuestos por el denunciante, ya que se desahogaron diligencias orientadas a recabar información sobre su acreditación y en el ejercicio de su facultad investigadora, realizó los requerimientos solicitados por esta autoridad a Morena, en relación con los hechos denunciados y a su vez, requirió al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, información sobre si se había solicitado permiso alguno por parte de Morena para la realización de un evento el día 17 diecisiete de abril en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, y en caso de ser afirmativa dicha respuesta, brindara datos de la persona que había solicitado el permiso y cuál había sido la respuesta por parte del Ayuntamiento sobre el presunto permiso.
- **64.** Como resultado de dicha diligencia de investigación, y tal y como obra en autos, por cuanto al partido **Morena**, no se obtuvo ningún tipo de

información sobre el evento denunciado, por tanto, dicho requerimiento fue efectuado sin obtener los datos pretendidos; en relación al requerimiento hecho al **Presidente Municipal de Epazoyucan**, **Hidalgo** mediante oficio SGM/130/2022<sup>15</sup>, señaló que, el día 17 diecisiete de abril<sup>16</sup>, no se solicitó por parte del partido Morena algún permiso para la realización de un evento a favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar en el municipio antes mencionado, pero que el día 13 trece de abril, recibieron un oficio solicitando el espacio físico de la cancha deportiva del ex jagüey municipal Tepantitla con motivo de las actividades de campaña del candidato de Morena para el día 3 tres de mayo a las 12:00 horas, el cual fue autorizado por dicha autoridad; asimismo, señaló que, la persona que solicitó el permiso para la realización del evento del 3 tres de mayo lo fue, **José Antonio Viveros Ávila en su carácter de Coordinador Municipal Territorial**, siendo la única solicitud por parte de Morena para la realización de eventos.

65. De lo anterior, de la información otorgada por el Presidente Municipal consistente en la copia certificada del oficio MEP/SGM/116/2022<sup>17</sup>, se desprendió que una persona de nombre José Antonio Viveros Ávila se ostenta con el carácter de Coordinador Municipal Territorial, ya que con dicha calidad solicitó el permiso para el evento del 3 tres de mayo, lo cual se corrobora con un escrito de fecha 13 trece de abril, signado por José Antonio Viveros Ávila; en razón de lo anterior, la autoridad instructora, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral los datos de localización de dicho ciudadano y una vez teniendo dicha información brindada por la referida Junta Local, realizó mediante proveído de fecha 2 dos de junio, un requerimiento a dicho ciudadano, girándole un oficio<sup>18</sup> dirigido a su persona en su calidad de "Coordinador Estatal de campaña y/o Coordinador Distrital de Campaña y/o Coordinador Municipal de campaña y/o figura afín en Epazoyucan, Hidalgo, del candidato Julio Menchaca Salazar".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Documental pública que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, **tiene valor probatorio pleno.** 

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Se hace la precisión que en el oficio SGM/130/2022, por error mecanográfico el Presidente Municipal puso 17 de mayo, sin embargo del requerimiento efectuado por la autoridad instructora y del contenido subsecuente del oficio en mención se advierte que se refería a la fecha 17 diecisiete de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Documental pública que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

<sup>18</sup> Mediante el oficio IEEH/SE/DEJ/1922/2022.

- 66. Es necesario precisar que si bien, este Tribunal advierte que, de las constancias del expediente se desprende que, José Antonio Viveros Ávila se ostentó con el carácter de Coordinador Municipal Territorial y no con las calidades con las que la autoridad investigadora electoral lo requirió, y si bien, por una parte, en los procedimientos de esta índole impera el principio dispositivo, no menos cierto es que, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, al respecto, las diligencias ordenadas por este Tribunal, tenían el carácter de enunciativo mas no limitativo, por lo que dicha autoridad al contar con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional con en el deber de garantizar la debida integración del expediente y un análisis completo de la causa, debió requerir a dicho ciudadano con la calidad de "Coordinador Municipal Territorial"; no obstante atendiendo a la <u>naturaleza sumaria del PES y ante la justicia pronta y expedita con la que</u> se rige la materia electoral, este órgano resolutor determina que, regresar nuevamente el expediente para ordenar otra vez el requerimiento anteriormente descrito en la calidad de Coordinador Municipal Territorial, a ningún fin práctico llevaría realizarlo, pues dilataría el procedimiento y resultaría ineficaz, ya que mediante escrito signado por José Antonio Viveros Ávila, él mismo refiere que el 17 diecisiete de abril en Epazoyucan se llevó a cabo una distribución de propaganda a favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, aproximadamente con una duración de una hora media a dos horas, dando inicio a las 10:00 horas y manifestando que no cuenta con la versión estenográfica del mismo.
- 67. En ese tenor, se tiene que, con las pruebas ofrecidas por el quejoso y con las recabadas por la autoridad instructora no es posible acreditar el evento denunciado, suma a lo anterior que, como se refirió en párrafos anteriores el Presidente Municipal de Epazoyucan manifestó que no solicitaron permisos para la realización de un evento en favor del otrora candidato Julio Menchaca Salazar en la fecha denunciada, es decir, el 17 diecisiete de abril y se destaca que el promovente no describe mayores hechos o aporta probanzas que abonen a la obtención de mayores datos del presunto evento al que hace referencia el denunciado.

- 68. Por lo que, del caudal probatorio recabado por la autoridad sustanciadora, en conjunto con las que él mismo aportó, resultan insuficientes para esta autoridad resolutora para acreditar la existencia del evento proselitista denunciado, ya que si bien, se desprende que las probanzas que hubo una actividad de volanteo, al no existir prueba en contrario con la cual se acredite lo contrario, no es posible tener por acreditada la realización del evento denunciado.
- 69. En congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se acreditó la existencia del evento denunciado, no es posible considerar la actualización de infracción alguna por la falta de diligencia del partido Morena en el deber de vigilar la presunta conducta de la denunciada.

70. Por todo lo anterior, se:

# **RESUELVE**

**ÚNICO.** En términos de lo razonado en la presente sentencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.